



Rama Judicial  
Tribunal Superior de Buga  
República de Colombia

## Sala de Decisión Civil Familia

### SALVAMENTO DE VOTO

Guadalajara de Buga, diciembre tres (03) dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76-109-31-03-003-2021-00092-01

Con respeto a la posición mayoritaria de la Sala de Decisión, considero que no era procedente mantener la reducción del 30% en la indemnización de los perjuicios morales y daño en la vida en relación, ordenada erróneamente por el *a quo*, por los motivos que pasan a exponerse en seguida.

Para empezar, no se discute que la reducción de la indemnización en un 30% decretada por el *a quo* con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, afecta en principio a la parte demandante, **quien no hizo uso del recurso de apelación**. A su vez, es claro que el extremo demandado y recurrente cuestionó sólo el monto de los perjuicios y pidió que se redujera aún más el porcentaje de su incidencia en el daño, para disminuir en esa misma proporción la indemnización. En otras palabras, la parte demandada **tampoco controvertió la licitud de la reducción impuesta**.

Sin embargo, la Sala fue enfática en resaltar el desatino del juez de primera instancia al menguar la indemnización con fundamento en la norma citada, por cuanto en este caso resultaba inaplicable. Así quedó plasmado:

(...) es patente que la señora LUZ DEL CÁRMEN BRAVO SARASTY no conducía ninguno de los vehículos involucrados, no podía exponerse al riesgo, luego entonces, **mal hizo el sentenciador de primera instancia al acudir al artículo 2357 del Código Civil**, el cual consagra: Reducción de la indemnización. “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*” – Resalta la Sala-

Lo dispuesto en el precepto normativo, viene sentando la jurisprudencia, está reservado para cuando el damnificado ha tenido participación activa en la causación del resultado, supuesto de hecho que, por lo explicado en el párrafo precedente, aquí no se acompasa. Ni el camión, ni la motocicleta de marras estaban al mando de la señora BRAVO SARASTY y mucho menos, por sus familiares gestores de la demanda. Era transportaba en calidad de pasajera en el último de los rodantes. Los protagonistas del siniestro vial fueron los conductores RUBÉN ALBORNOZ CAICEDO y JUAN CARLOS PALMA JURADO, guardianes de la actividad peligrosa.

(...) Para la Sala es imperioso el ejercicio que viene de hacerse, en procura de dejar clarificado, que, si bien es cierto nada se cuestiona por la parte demandante sobre la indebida aplicación del artículo 2357 del Código Civil en esta instancia, y mucho menos

se recrimina, que con fundamento en ese yerro, se redujera en porcentaje del 30% el monto de las indemnizaciones que le correspondieron, en todo caso, **no puede el Tribunal, so pretexto de la falta de protesta, inadvertir el yerro que eclipsa el veredicto, a sabiendas de su existencia, en franco desconocimiento de los claros dictados jurisprudenciales, y por contera, bajo la égida de la norma indebidamente traída al caso.**

Bajo este contexto, considero que el yerro en el que incurrió el juez de primera instancia no ata al Tribunal, so pretexto de no haber sido objeto de apelación, pues tal decisión **incide en la tasación de los perjuicios – que si fue motivo de la alzada–** y en todo caso, ante la prosperidad del reparo relacionado con la disminución de los perjuicios morales, la corrección **no vulnera el principio de la *non reformatio in pejus***. Sobre este último punto, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia ha precisado<sup>1</sup>:

(...) la regla que prohíbe reformar empeorando -reformatio in pejus- que, como lo ha indicado la doctrina jurisprudencial, se traduce en una verdadera limitación negativa a los poderes del juez ad quem ‘...por cuanto le **prohíbe modificar la providencia apelada en perjuicio del recurrente, cuando la contraparte no ha interpuesto apelación ni ha adherido a dicho recurso...**’ (G.J. Tomo CLXVI, pág. 412).

Dicho en otras palabras, si una de las partes impugna en alzada una resolución determinada y la otra, conformándose, se aquieta ante ella, la providencia que decida el recurso **no puede por norma modificar aquella resolución dañando al recurrente de donde se sigue que la actividad jurisdiccional en sede de apelación, si bien puede ejercitarse sobre la totalidad de la Litis[,] en punto a fiscalizar lo actuado por el a quo en aquellas cuesti[ones] específicas que plantea la impugnación, no es admisible que se exprese en proveídos que de cualquier modo impliquen menoscabo para la posición del apelante** pues no lo permite el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, disposición ésta que, también por sabido se tiene, es de derecho sustantivo (G.J. Tomos CXLVIII, pág. 110 y CXLII, pág. 195, reiteradas en Casación Civil de 6 de noviembre de 1990, sin publicar) y en ella se funda directamente el derecho adquirido que tienen los litigantes a que **no se modifiquen las situaciones jurídicas favorables** para ellos creadas por las providencias judiciales, es decir **que no se cambien ‘... en perjuicio de quien apeló de ellas para mejorar, o en beneficio de quien no ha ejercitado el derecho de impugnación (...)**’ (G.J. Tomo CLXVI, pág. 219)” (CSJ, SC del 8 de octubre de 1993, Rad. n.º 3416; se subraya).

Así entonces, en el asunto bajo análisis, ante la disminución de los perjuicios morales que se materializó en esta instancia, de \$82.811.600 para la víctima directa y cada uno de sus hijos a \$12.000.000 y \$10.000.000, respectivamente. Así como la reducción de los perjuicios morales decretados por \$41.405.800 para los nietos de la víctima, a tan sólo \$8.000.000; y la adecuación de los perjuicios concedidos por daño a la vida en relación de \$82.811.600 a \$10.000.000., **se abre la puerta – tratándose indudablemente de una decisión favorable al apelante** – para que el Tribunal corrija el yerro en que incurrió el juzgado *a quo* y no mantenga la reducción de la indemnización, que no resultaba aplicable.

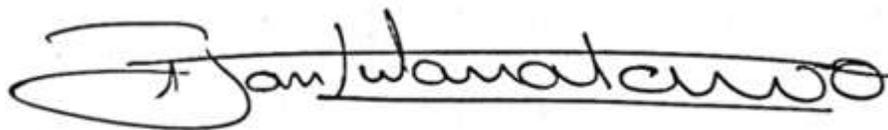
Por manera que, en el caso concreto, aunque era procedente la modificación del monto de los perjuicios (los que a mi juicio debieron ser algo superiores), es *contra legem* insistir

---

<sup>1</sup> Citada en la sentencia SC 1731 de 2021.

en la disminución del 30% fijada en primera instancia, como fue aprobado por la mayoría.

En este sentido, dejó fundamentado mi salvamento de voto, con comedia reiteración de mi respeto por la Sala de Decisión.



**BÁRBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Barbara Liliana Talero Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb7133c64c089b4fbd2dd8dc59f563ee4ae1ab4f72712033f0f513f3d189fe**  
**b2**

Documento generado en 04/12/2024 04:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**